

Anexo 65

RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD. 250002342000-2019-01600-00

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/02/2021 15:01

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (698 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

De: ricardo hernandez <hernandezbricardo@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 15:00

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD. 250002342000-2019-01600-00

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección F

M.P.: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

E.S.D.

Referencia: Recurso reposición en subsidio de apelación

Radicado: 250002342000-2019-01600-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Antonio María Cadena Farfán

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

RAFAEL RICARDO HERNÁNDEZ BARRERA, identificado con C.C. N° 74.382.137 expedida en Duitama, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 180.354 del C.S. de la J., actuando en representación del señor **ANTONIO MARIA CADENA FARFAN**, identificado con la C.C. No. **6.745.633** expedida en Tunja, por medio del presente escrito presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del 22 de enero de 2021.

Anexo (6) folio.

--

Rafael Ricardo Hernandez Barrera

Abogado UPTC

Especialista en Instituciones Jurídico Procesales

Magíster en Derechos Humanos



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección F

M.P.: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

E.S.D.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Radicado: 250002342000-2019-01600-00

Ejecutivo

Demandante: Antonio María Cadena Farfán

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

RAFAEL RICARDO HERNÁNDEZ BARRERA, identificado con C.C. N° 74.382.137 expedida en Duitama, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 180.354 del C.S. de la J., actuando en representación del señor **ANTONIO MARIA CADENA FARFAN**, identificado con la C.C. No. **6.745.633** expedida en Tunja, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de enero de 2021, notificado en estado del 9 de febrero de este año, mediante el cual se negó la solicitud de librar mandamiento de pago, con fundamento en lo que sigue:

De los argumentos para negar el mandamiento de pago

En el auto objeto de impugnación se señaló que:

Se encuentra que la UGPP expidió la Resolución No. 020384 del 11 de julio de 2019¹³, por medio de la cual modificó la Resolución 15059 del 16 de mayo del mismo año, en el sentido de agregar un párrafo a su parte resolutive disponiendo que a partir del 1° de julio de 2013 el valor de la pensión del ejecutante se reajustará a la suma equivalente al tope de 25 SMMLV, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia C-258 de 2013 de la H. Corte Constitucional.



Así las cosas, aunque en el fallo objeto de ejecución no se abordó punto alguno frente a la aplicación de la regla sobre el monto máximo de la mesada pensional, y si bien la UGPP, modificando el acto administrativo de cumplimiento del fallo, dispuso el reajuste de la pensión a 25 SMMLV conforme con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, ello no implica considerar que la entidad haya incurrido en un incumplimiento a la sentencia ni que el demandante tenga un derecho o acreencia clara, expresa y exigible respecto de la cual su pensión, por virtud de la decisión judicial que pretende ejecutar, deba ser pagada sin la aplicación del reajuste de su mesada al tope de 25 SMMLV.

En este orden de ideas, no encuentra sustento esta Sala para inferir que por no haberse dispuesto punto al respecto en el fallo que la parte actora pretende ejecutar, esta misma providencia contenga una obligación clara, expresa y exigible en virtud de la cual al demandante se le deba reliquidar su pensión sin la aplicación del tope de 25 SMMLV, pues, se insiste, tal tope es una disposición legal declarada exequible, y que la jurisprudencia reconoce para todo tipo de pensiones financiadas con recursos públicos.

De los motivos de inconformidad

En la providencia recurrida se cometen los siguientes yerros:

1. Erróneamente el Despacho considera que la solicitud de ejecución se presenta por la aplicación del tope de los 25 S.M.M.L.V. a partir del 1º de julio de 2013, lo cual no es ajustado a la realidad, pues la solicitud se radicó fue por la aplicación de dicho tope al valor del retroactivo por las mesadas pensionales causadas entre el 27 de noviembre de 2002 y el 4 de febrero de 2006.
2. En la sentencia proferida el 29 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ordenó pagar el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 27 de noviembre de 2002 y el 4 de febrero de 2006.
3. Los actos administrativos expedidos por la UGPP, esto es con las Resoluciones RDP 15059 del 16 de mayo de 2019 y RDP 020384 del 11 de julio de 2019, se dio cumplimiento a dicha sentencia. Por tanto, tal y como se extrae de las mismas, se dispuso reconocer en favor del señor Antonio María Cadena Farfán las diferencias de las mesadas pensionales causadas



para el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2002 al 4 de febrero de 2006.

4. Del contenido de la Resolución RDP 020384 del 11 de julio de 2019 se extrae que **la UGPP aplicó indebidamente el tope de 25 S.M.M.L.V. a las mesadas pensionales causadas entre el 27 de noviembre de 2002 y el 4 de febrero de 2006.** Al efecto, se transcriben los siguientes apartes:

Que mediante la resolución RDP 15059 DEL 16 DE MAYO DE 2019 se da cumplimiento a fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de fecha 29 de Octubre de 2018 y en consecuencia se ORDENA la Subdirección de Nómina de pensionados de esta Entidad, proceda a realizar el pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas en virtud de la Resolución No. UGM 002252 de 26 de julio de 2011 a favor del señor (a) CADENA FARFAN ANTONIO MARIA ya Identificado, para el periodo comprendido entre el 27 de Noviembre de 2002 al 4 de Febrero de 2006, de conformidad con lo ordenado por el fallo judicial objeto de cumplimiento.

Que la subdirección de nómina mediante solicitud de fecha 5 de Julio de 2019 solicita aclaración de la resolución RDP 15059 DEL 16 DE MAYO DE 2019 en los siguientes términos:

(. . .) **NUEVO ESTUDIO: SE SOLICITA AL ÁREA DE DETERMINACIÓN ESTUDIAR LA RDP 15059 DEL 16/05/2019, EN EL SENTIDO DE INDICAR CON QUÉ VALOR INICIAL SE DEBE APLICAR EL PAGO DE DIFERENCIAS. LO ANTERIOR POR CUANTO SI BIEN SE INDICÓ QUE SE CANCELEN LAS DIFERENCIAS QUE SE ORIGINAN DE LA RESOLUCIÓN UGM 2252 DEL 26/07/2011, QUE SEÑALO UNA MESADA; TAMBIÉN LO ES QUE: 1. CUANDO SE HIZO LA INCLUSIÓN DE LO ORDENADO EN ESTA RESOLUCIÓN SE APLICÓ SIN LÍMITE DE TOPES LA MESADA, TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE HABÍA ESTABLECIDO EL LINEAMIENTO DE TOPES. 2. EL CAUSANTE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS BENEFICIARIOS DE LIBERAR TOPES. 3. SI SE APLICA AHORA EL VALOR CON TOPES LE BAJARÍA CONSIDERABLEMENTE LA MESADA.(. . .)**

(página 3 de la Resolución RDP 020384 del 11 de julio de 2019)

En esa dirección, en la página 5 de dicha resolución se indicó:

Que conforme a lo anterior se puede determinar que la Resolución No. RDP 15059 DEL 16 DE MAYO DE 2019, NO se encuentra ajustada a los lineamientos impartidos por esta entidad, como quiera que no se estableció que los valores pagados deben estar ajustados a los TOPES de conformidad con lo establecido en la sentencia C-258/2013.

Que el Lineamiento No. 126, Acta No. 1244 y 1246 del 16 y 21 de septiembre de 2016, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, ha señalado:

(...)

Conforme a los reconocimientos, interpretaciones jurídicas e históricas, para las pensiones causadas antes del 31 de julio de 2010, el tope de la mesada pensonal se definía por el vigente a la fecha de EFECTIVIDAD de la pensión, sin perjuicio de los reajustes anuales conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 por IPC, tomando como base el valor de la mesada con tope, ajustando con inflación acumulada del año inmediatamente anterior al reajuste anual, y sin superar el tope inicial a fecha de efectividad.

Finalmente, en la página 7 de la Resolución RDP 020384 del 11 de julio de 2019, se concluyó que:



En ese orden de ideas, se modificará la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No RDP 15059 DEL 16 DE MAYO DE 2019, en el sentido de Indicar que los valores ordenados deben estar ajustados a los TOPES establecidos en la SENTENCIA C-258/2013.

5. En esa medida, se encuentra que la UGPP aplicó el tope de los 25 S.M.M.L.V. a los valores que debía reconocer por las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 27 de noviembre de 2002 y el 4 de febrero de 2006. Es decir, sobre el período que ordenó pagar el tribunal a mi poderdante en la sentencia del 29 de octubre de 2018.
6. En la sentencia del 29 de octubre de 2018 no se dispuso el reconocimiento y pago de suma alguna causada con posterioridad al 5 de febrero de 2006, razón por la cual no se puede considerar que con las Resoluciones proferidas por la UGPP, RDP 15059 del 16 de mayo de 2019 y RDP 020384 del 11 de julio de 2019, se iban a pagar sumas por concepto de mesadas pensionales causadas con posterioridad al 1º de julio de 2013.
7. La aplicación del tope de los 25 salarios mínimos por las mesadas pensionales causadas entre el 27 de noviembre de 2002 al 4 de febrero de 2006 fue retroactiva, contrariando lo señalado en la sentencia C-258 de 2013, en la cual claramente se señaló que el tope de los 25 salarios mínimos aplicaba a partir del 1º de julio de 2013.
8. En el auto objeto de este recurso erróneamente se consideró que el motivo por el cual se presentaba la solicitud para que se librara el mandamiento de pago era porque se estaban aplicando los topes a partir del 1º de julio de 2013, lo cual no se ajusta a la realidad, pues en el acápite de peticiones claramente se señaló que era por: *"Las diferencias mensuales generadas por la indebida aplicación, por parte de la UGPP, del tope de 25 SMMLV a las mesadas pensionales adeudadas a mi poderdante y causadas desde el 27 de noviembre de 2002 al 4 de febrero de 2006"*.
9. Así las cosas, es claro que se debe revocar el auto impugnado, toda vez que la UGPP no dio estricto cumplimiento a lo decidido por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia proferida el 29 de octubre de 2018, mediante la cual ordenó pagar a mi poderdante "(...) *las diferencias pensionales ordenadas en la Resolución No. UGM 002252 de 26 de julio de 2011, proferida por CAJANAL, causadas entre durante el lapso que fue afectado por la prescripción trienal allí decretada, esto es, entre el 27 de noviembre de 2002 y el 4 de febrero de 2006, (...)*", lapso respecto del cual no se podían aplicar los topes de 25 SMMLV.
10. La aplicación del tope de los 25 S.M.M.L.V., ordenado mediante la Resolución RDP 020384 del 17 de julio de 2019 sobre las sumas retroactivas correspondientes a los años 2002 a 2006, se encuentra probado de la manera que sigue:



- a) A folio 3 de ese acto administrativo se indicó que la Dirección de Nómina le solicitó al Área de Determinación que estudiara la Resolución RDP 15059 del 16 de mayo de 2019, en el sentido de indicar con que valor inicial se debe aplicar el pago de las diferencias que se originan de la Resolución UGM 2252 del 26 de julio de 2011 teniendo en cuenta que: "1. CUANDO SE HIZO LA INCLUSIÓN DE LO ORDENADO EN ESTE RESOLUCIÓN SE APLICÓ SIN LIMITE DE TOPES LA MESADA, TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE HABIA ESTABLECIDO EL LINEAMIENTO DE TOPES. (...) 3. SI SE APLICA AHORA EL VALOR CON LOS TOPES LE BAJARÍA CONSIDERABLEMENTE LA MESADA (...)"; lo cual fue acogido por la subdirección de determinación de derechos pensionales.
- b) Producto de la Resolución UGGM 002252 del 26 de julio de 2011 a mi poderdante le fue reconocida una mesada pensional correspondiente al año 2002 de \$9.436.729,56, posterior a la liquidación efectuada por la UGPP con ocasión de las resoluciones proferidas en el año 2019 la mesada pensional correspondió a \$6.254.044,29, lo que denota una clara disminución en los ingresos del señor Cadena, puesto que le fueron aplicados los topes a las mesadas causadas entre los años 2002 y 2006, aun cuando la sentencia C-258 de 2013 claramente señaló que los topes se aplicaban a partir del 01 de julio de 2013.

Petición

1. Se revoque el auto del 22 de enero de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.
2. En caso de confirmarse el auto, se conceda el recurso de apelación ante el Consejo de Estado.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la Calle 33 No. 6B – 24 Oficina: 501, Edificio Casa de Bolsa, Centro Internacional en Bogotá D.C., celular 3006327491, correo electrónico: hernandezbricardo@gmail.com. **AUTORIZO PARA QUE LAS NOTIFICACIONES SE EFECTUEN EN ESTE CORREO ELECTRONICO.**

Cordialmente,

RAFAEL RICARDO HERNÁNDEZ BARRERA

C.C. N° 74.382.137 expedida en Duitama



ALVAREZ & HERNÁNDEZ
ABOGADOS

T.P. N° 180.354 del C.S. de la J.

8/2/2021

Correo: Eden Alfonso Ibarra Buitrago - Outlook

RV: Allego Recurso de Reposición Exp 2019 - 01418

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/02/2021 14:38

Para: Eden Alfonso Ibarra Buitrago <eibarrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (728 KB)

RECURSO AUTO ADMISORIO MARTIN ALONSO LA ROTTA.pdf;

De: William Ballén Nuñez <WBN_abogado@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 8 de febrero de 2021 13:53**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Allego Recurso de Reposición Exp 2019 - 01418

Señor Magistrado

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda- Subsección F

Despacho

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Radicación: 25000 23 42 000 2019 01418 00****Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.****Demandado: MARTIN ALONSO LA ROTTA DIAZ****Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Para su conocimiento y fines pertinentes el suscrito, **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, actuando en nombre y representación del demandado, me permito allegar el recurso de reposición del proceso de la referencia, documento que adjunto a este correo; asimismo, informo al Juzgado que envió copia del memorial a la contraparte al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del artículo 78 del código General del proceso, numeral 14.

Por favor acusar recibido

Cordialmente

WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ

Cra 16 No. 76 - 55 Oficina 504

Tel. 6 101055

Cel. 3102674143

wbn_abogado@hotmail.com

Señor Magistrado
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda- Subsección F.
Despacho

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: 25000 23 42 000 2019 01418 00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**
Demandado: **MARTIN ALONSO LA ROTTA DIAZ**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

El suscrito, **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 19.268.631 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 57832 expedida por el C. S. de la J., actuando en nombre y representación del demandado, como lo acredito en el poder que acompañaré a este memorial, encontrándome dentro del término legal, manifiesto a su Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda, para que se reponga la decisión y en su lugar, ordene enviar el expediente a los Juzgados Administrativos Oficina de Apoyo, para que allí se surta el reparto correspondiente y el Despacho asignado disponga sobre su admisión o inadmisión, o bien ordenar se subsane la demanda dentro del término de ley, de acuerdo a lo siguiente:

1°. El primer defecto que surge de bulto, a primera vista sin ningún esfuerzo mental, con la simple lectura desprevenida de la demanda en el capítulo correspondiente, es que la cuantía **NO ESTA RAZONADAMENTE DETERMINADA**, porque el libelista es incoherente, ya que plantea como pretensiones y hechos de la demanda, que en "algunos periodos" se cotizó por encima de los 25 SMMLV, previstos en la ley, sin señalar cuales periodos y cuál es el efecto real frente a la mesada pensional, y plantea en la cuantía que es todo el retroactivo pagado y todo el valor de la pensión que se le ha pagado entre 2016-08 y 2019-08, intentando hacer ver que toda el retroactivo y la vejez pagada en ese lapso es ilegal.

El magistrado debe exigirle al demandante, por lo menos que aclare y corrija la cuantía, porque ésta debe ser; **solo el mayor valor que cobró el pensionado desde el momento en que adquirió el derecho y el momento de presentar la demanda, sin pasar de tres años.**

Si el señor demandante se toma el trabajo de efectuar los cálculos matemáticos y demostrarnos las diferencias superiores pagadas al pensionado, quedaremos con la claridad de que el proceso no supera los 50 SMMLV de 2019, por consiguiente, corresponde a los Jueces Administrativos de Bogotá, tal como lo señala el artículo 154 del CPACA.

El actor debe tener en cuenta que el artículo 157 del CPACA en su inciso 3° ordena que **no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al Restablecimiento del Derecho.**

Ahora, si tomamos uno a uno los periodos cotizados por el demandado, como lo ya lo hicimos y como lo demostraremos en la demanda, vamos a encontrar que ni un solo periodo se cotizó por encima de los 25 Salarios mínimos.

Por estos motivos, considero que la demanda es de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá y debe remitirse allí para siga su curso legal y solicito muy respetuosamente al señor Magistrado actuar en coherencia con la disposición legal o por lo menos, mediante auto inadmisorio, ordenar al actor se **HAGA UNA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA** y posteriormente determinar que despacho es el competente para conocer del proceso.

Tampoco la demanda cumple con los numerales 2° y 3° del artículo 162 del CPACA, pues ni las pretensiones, ni los hechos están determinando claramente a que periodos hace referencia la demanda sobre un supuesto IBC superior al techo legal, esas pretensiones deben ser claras, determinadas, individualizar y cuantificar la lesividad en cada Acto Administrativo, pero no se puede limitar a buscar que se anulen, unas resoluciones sin poder cuantificar su incidencia en el valor pensión al ordenado.

Igual situación ocurre con los hechos, en ellos tampoco está la individualización y clasificación de los periodos cotizados que hayan superado el IBC, y en los hechos y en la cuantía debe indicarlos con claridad y no pretender a la ligera, hacer ver que toda la pensión es ilegal

Por los anteriores motivos solicitó al despacho se reverse su decisión de admitir la demanda y ordenar que se remita a los Jueces Administrativos de Bogotá Oficina de Apoyo para que allí se surta el reparto correspondiente y en ese Despacho se disponga lo de ley, o bien, ordenar al actor corregir los defectos aquí denunciados.

Cordialmente,



WILLIAM BALLÉN NUÑEZ

C. C. No. 19.268.631 de Bogotá

T. P. No. 57.832 del C. S. de J.



William Ballén Núñez

Abogado

Pensiones, Derecho Administrativo y Laboral

Señor Magistrado

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda- Subsección F.

Despacho

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Radicación: **25000 23 42 000 2019 01418 00**
 Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
 Demandado: **MARTIN ALONSO LA ROTTA DIAZ**

El suscrito, **MARTIN ALONSO LA ROTTA DIAZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera comedida manifiesto a usted que, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.268.631 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No 57832 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa técnica en el proceso referenciado hasta la culminación del mismo, con el fin de que se nieguen las pretensiones de la demanda sobre la declaración de Nulidad de las Resoluciones N° GNR 384771 del 20 de diciembre de 2016, SUB 41395 del 15 de febrero de 2018, SUB 89739 del 6 de abril de 2018 y la DIR 10486 del 30 de mayo de 2018, proferidas por Colpensiones, con las cuales se reconoce una pensión de vejez, se resuelven solicitudes de prestaciones económicas y se reliquida la misma.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para representar mis intereses en todas las etapas del proceso, descorrer traslados sobre solicitud de medidas cautelares, interponer recursos de ley, contestar la demanda, además, recibir, conciliar, no conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, y adelantar todas las demás gestiones tendientes a la adecuada representación de mis intereses.

Solicito comedidamente reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Cordialmente,

MARTIN ALONSO LA ROTTA DIAZ
 C. C. 14.211.147

ACEPTO **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**
 C. C. No 19.268.631 de Bogotá
 T. P. No 57832 del CSJ

https://outlook.live.com/mail/0/.../AC0FADAwATYMAHOCN1WATUjN0wMAIMDAKABAA...
 Todo < > Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar

Favoritos < > Poder Demanda Colpensiones

Elementos e... 12
 Elementos ... 102
 EDIFICIO TE... 24
 Agregar favorito

Carpetas
 Bandeja ... 7301
 Correo no des...
 Borradores 4

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

William Ballén Nuñez
 de 5:12:00:17:17:04
 Para: mva951@gmail.com

PODER MARTIN ALONSO LA...
 1/14/14

Buenas tardes, estimado Doctor: Martín La Rotta.

En este mensaje adjunto el poder para su representación en el proceso que adelanta Colpensiones. Por la regulación de las actuaciones judiciales durante la pandemia, no es necesario que firme y autentique el poder. Simplemente lo revisa y, de estar de acuerdo, nos lo envíe de vuelta por este mismo medio.

De acuerdo con lo pactado, los honorarios son de \$ 5.000.000. El 50 % al iniciar la defensa, el 25 % cuando haya sentencia de primera instancia y el restante 25 % cuando concluya el proceso con sentencia de segunda instancia. Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ
 Cca 16 No. 76 - 55 Oficina 504
 Tel. C 101055
 Cel. 3102671143
 wbu_abogado@hotmail.com

Negociamos deudas mayores a \$5'000.000 para que pague...
 Únete al curso de inglés #1 en Villavicencio
 Supo ser estrella de telenovela, y ahora luce así

https://outlook.live.com/mail/0/.../AC0FADAwATYMAHOCN1WATUjN0wMAIMDAKABAA...
 Todo < > Buscar

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar

Favoritos < > Poder Demanda Colpensiones

Elementos e... 12
 Elementos ... 102
 EDIFICIO TE... 24
 Agregar favorito

Carpetas
 Bandeja ... 7301
 Correo no des...
 Borradores 4

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

MARTIN ALONSO LA ROTTA DIAZ <malsadi5@gmail.com>
 de 5:02:00:17:17:04
 Para: Willie

Buenas tardes Dr Ballen

Por la presente me permito comunicarle que después de leer el documento que me envió, le confirmo que le otorgo el poder especial, amplio y suficiente para defendarme y representarme contra la demanda interpuesta por Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, anotada en dicho documento. Quedo a su disposición y atento a cualquier comentario.

Atentamente
 Martín La Rotta Díaz
 cc 1421147

Cordialmente,

MARTIN LA ROTTA DIAZ

Responder Reenviar

Negociamos deudas mayores a \$5'000.000 para que pague...
 Únete al curso de inglés #1 en Villavicencio
 Supo ser estrella de telenovela, y ahora luce así